

## **“Cuarenta Social”. Efectos legales (laborales y económicos) del “decreto” de Cuarentena.**

**Ramón Alfredo Aguilar**  
Profesor UCV.

A través de cadena nacional, Nicolás Maduro, con la ya acostumbrada informalidad, ilegalidad y falta de seriedad que caracteriza sus actuaciones, ha anunciado un “Decreto” a través del cual se habría declarado (o declarará, pues no existe publicación en Gaceta Oficial, como exige la ley), la **“suspensión de actividades laborales”** en virtud de una “cuarentena social” o “cuarenta colectiva”. Sin embargo, se desconocen los alcances prácticos y legales de tal declaratoria, en tanto no se ha proferido un Decreto “formal”, en el que, por escrito y claramente, se regularice y reglamente tal extraordinaria decisión.

En la escueta alocución, tan sólo se informó que quedan exceptuados de la suspensión “legal” de actividades laborales, la distribución de alimentos; servicios sanitarios; servicios de seguridad; y servicios de transporte. También se indicó que las personas solamente pueden “salir de sus casas para cubrir necesidades especiales”, que no fueron definidas ni explicadas.

No se informó el lapso de duración de la medida, tampoco se explicó porqué se ha procedido el día de hoy (antes de la fecha y hora anunciadas) al cierre de vías entre Caracas y La Guaira, o entre Caracas y Guarenas. Al parecer la medida afecta a la ciudad de Caracas y a los estados La Guaira (*rectius*: estado Vargas), Miranda, Zulia, Táchira, Apure y Cojedes. Empero no se explicó si los residentes de estas ciudades que actualmente se encuentran en otras localidades podrán regresar a sus hogares, o si quienes se encuentren temporalmente en estas ciudades, podrán salir de las mismas, o si podrá circularse entre aquellas colindantes (Caracas y Miranda, por ejemplo).

### **Ahora bien, ¿cuál es la regulación legal y económica de una “Suspensión de actividades laborales”?**

Al respecto la norma del artículo 72 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, dispone en su literal “i”, como causal de suspensión de la relación laboral, los “[c]asos fortuitos o de fuerza mayor que tengan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión temporal de las labores”. Seguidamente, la norma del artículo 73 *eiusdem* dispone claramente las consecuencias de la suspensión:

#### **Efectos de la suspensión de la relación de trabajo**

Artículo 73. Durante el tiempo que dure la suspensión, el trabajador o trabajadora no estará obligado a prestar el servicio ni el patrono o la patrona a pagar el salario.

(...)

El patrono o la patrona deberá continuar cumpliendo con las obligaciones relativas a:

- a) La dotación de vivienda y alimentación del trabajador o trabajadora, en cuanto fuera procedente.
- b) Las cotizaciones establecidas por el Sistema de Seguridad Social.
- c) Las obligaciones convenidas para estos supuestos en las convenciones colectivas.
- d) Los casos que por motivo de justicia social establezcan los reglamentos y resoluciones de esta Ley.
- e) Prohibición de despido, traslado o desmejora

Las principales consecuencias prácticas de la suspensión laboral, es el cese de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador, y consecuentemente **el cese de la obligación del patrono de pagar el respectivo salario**. Siendo así, la pregunta que salta de inmediato a la mente es ¿cómo sobrevivirán los trabajadores sin percibir salario? Quizá con una perspectiva social y posiblemente impregnados por los cuatro lustros de mensajes socialista, resulte fácil pensar que los patronos o empleadores **deben** pagar el salario y otras contraprestaciones (como el cestaticket), pero lo cierto es que, eso no es lo que dispone la ley, por demás, con todo sentido lógico y económico. Una empresa cerrada o sin actividad, no podrá vender productos o servicios, no tendrá facturación ni cobranza, es decir, no percibirá ingresos, y por consecuencia, no contará con recursos para pagar salarios, mismos que no serán “causados”, pues no habrá prestación de servicios que compensar.

Seguramente, algunas empresas o empleadores asumirán algún tipo de solidaridad moral o social, empero, el quantum y tiempo de las “ayudas” que se den en ese sentido, dependerá exclusivamente de la buena voluntad del empleador. Ni hablar de lo que pasará si el fenómeno de fuerza mayor se prolonga en el tiempo, más allá de una semana o quincena (oportunidades de pago de nómina).

Debe advertirse que no existe forma legal (tampoco constitucional) de que el gobierno obligue a los empleadores a pagar el salario, menos aún, si las empresas se encuentran cerradas, por lo que pareciera que los trabajadores y su mínimo vital de subsistencia, quedan ahora a la suerte de la buena voluntad y capacidad económica de sus empleadores. **A menos que, el Gobierno Nacional, como parte de las contingencias que define el artículo 86 Constitucional, asuma el pago de los “salarios” (indemnización) de todos los trabajadores por ser la situación un asunto inherente a la seguridad social (“circunstancia de previsión social”, en términos de la referida norma constitucional), realizando abonos semanales, como otrora lo hiciera a través del sistema Patria.** Aún en este supuesto, quedarían afectados los trabajadores independientes o por cuenta propia, los que devengan comisiones y los que -según la generalizada práctica actual- perciben la remuneración o parte de ella en divisas (dólares).

Dentro de la misma irresponsable alocución, se omitió mención respecto a las operaciones bancarias y de seguro, generando una fuerte incertidumbre en relación al sistema financiero, a las formas de pago y a las coberturas de contingencias de salud. Esperemos que de forma inmediata se reglamenten o aclaren estas y otras situaciones, para evitar el caos y zozobra que desde ya está produciendo el anuncio del Usurpador.

Por último, cabe advertir qué, si bien resulta necesario el establecimiento de medidas de contingencia para prevenir la pandemia, no es menos cierto que otros países bastante más afectados (hasta ahora y que se sepa) que Venezuela, han adoptado medidas que no implican el cese de todas las actividades laborales, como es el caso de España, en donde sólo se han limitado determinadas actividades comerciales, concentraciones, y se ha reducido el transporte público. En Colombia, sólo se han suspendido las actividades educativas, las concentraciones de más de 500 personas, limitado el ingreso de extranjeros y cerrado la frontera con Venezuela, e instado al teletrabajo cuando la actividad productiva lo permite. Lo que nos lleva a preguntarnos ¿qué tan grave es la situación en Venezuela y qué es lo que no se ha informado?

Con este “Decreto”, sus falencias, opacidad e improvisación, se demuestra una vez más la ineptitud de Nicolas Maduro y su régimen, así como su capacidad permanente de generar caos e inestabilidad.

Bogotá, 15 de marzo de 2020